JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué Tolima, mayo nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YANETH VILLARREAL GARCIA en representación de su menor hijo JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ VILLARREAL, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y/O UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la accionante, que su hijo Johan Sebastián Sánchez Villarreal nació el 27 de febrero de 2012 y en la actualidad tiene 11 años de edad; padece Diabetes Mellitus tipo I y es insulinodependiente, por lo que debe tomarse sus glucometrías unas seis (6) veces al día, dado que estas son muy inestables atendiendo su corta edad, para lo cual le ordenaron el suministro de 200 tiras mensuales para una aplicación de 6 a 7 tomas diariamente en el glucómetro.

Sostiene que el Endocrinólogo Pediatra, le formuló el aparato para la lectura de la Glucosa “EL LECTOR Y SENSOR FREESTYLE LIBRE”, diligenciando el formato de la Policía Nacional, denominado Anexo I que va dirigido al Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad, justificando la necesidad del Lector y Sensor Freestyle.

Afirma que el 23 de diciembre de 2022, radicó de manera verbal en la ventanilla de contrarreferencia de la Dirección de Sanidad de la ciudad de Ibagué, los documentos antes referidos y que el 28 de febrero de 2023, al no obtener respuesta, interpuso una queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD con Radicado No PQR 20232100002477852 de fecha 28-02-2023, entidad que el 11 de marzo de 2023 le informó que se estaban realizando las coordinaciones administrativas necesarias para garantizar el servicio, por lo que se hace necesario su envío al comité técnico científico para su verificación y concepto de aprobación.

Asegura que el 17 de marzo de 2023, siguiendo los controles médicos de su hijo, la Policía Nacional ordena el suministro de insumos (Tirilla de glucometría 6 al día

total 200 al mes; aguja o lanceta para glucometría 6 al día, 200 al mes, y aguja para colocar insulina 4 mm total: 120 al mes), con renovación por tres (3) meses, significando ello que su solicitud no fue atendida, sin obtener respuesta por parte de la Policía Nacional, ni la queja interpuesta ante la Superintendencia de Salud.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la señora YANETH VILLARREAL GARCIA, que se amparen los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones digna de su hijo JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ VILLARREAL y que se ordene a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE, suministrar el LECTOR Y SENSOR FREESTYLE LIBRE SISTEMA FLASH para el monitoreo de glucosa a su hijo Johan Sebastián Sánchez Villarreal.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

El Despacho admitió la acción de tutela, mediante auto del 26 de abril de 2023, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico. Igualmente, a la Superintendencia de Salud, que informara el estado del trámite de la queja presenta por la aquí accionante ante esa entidad para tenerlo como prueba.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA Y/O DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción, pese a que se surtió la notificada en debida forma.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia del documento de identidad de la accionante y de su hijo, y carné que lo acredita como usuario del servicio de salud de la Policía Nacional
- Copia de la Epicrisis de fecha 12-02-2019, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en donde se le diagnóstico la enfermedad: Diabetes Mellitus Insulinodependiente.
- Copia historia clínica de fecha 01-09-2022 expedida por la Clínica Medicadiz (DR. FERNANDO LEAL VALENCIA).
- Copia de la formula medica de fecha 13-10-2022, expedida por la Clínica Medicadiz (DR. FERNANDO LEAL VALENCIA). Formula el aparato para la lectura de la Glucosa “EL LECTOR Y SENSOR FREESTYLE LIBRE”.
- Copia del formato Anexo I de la Policía Nacional, diligenciado por el DR. FERNANDO LEAL VALENCIA y dirigido al Comité Técnico Científico de la

Dirección de Sanidad, justificando la necesidad del Lector y Sensor Freestyle.

- Copia del radicado No. 55 de fecha 23-12-2022, mediante el cual fue recibida mi petición verbal, junto con los documentos (formula médica y formato anexo I)
- Copia de la comunicación de la Supersalud de fecha 14-03-2023, relativa a al PQR 20232100002477852, en la que le informan que esa entidad realizara las actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derecho de salud.
- Copia del comunicado oficial No. GS-2023-040034-DETOL, de fecha 11 de marzo de 2023, expedido por la Policía Nacional, en la que le informan que se hace necesario enviar su reclamación al Comité Técnico Científico para su verificación.
- Copia de la formula medica de fecha 17-03-2023, expedida por la pediatra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ordenándole tirilla de glucometría, aguja o lanceta y aguja para colocar insulina para tres meses.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE y que los derechos fundamentales del menor de edad JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ VILLARREAL se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del niño JOHAN SEBANTIAN SANCHEZ VILLARREAL, atendiendo las prescripciones del médico tratante y teniendo en cuenta que, a la fecha, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA – POLICIA NACIONAL no ha garantizado la prestación del insumo ordenado por el galeno LECTOR Y SENSOR FREESTYLE LIBRE.

5.3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que se están vulnerando los derechos fundamentales ala salud y la vida en condiciones digna del niño JOAHN SEBASTIAN SANCHEZ VILLARREAL, a quien le fue prescrito por el médico tratante LECTOR Y SENSOR FREESTYLE LIBRE, el cual no ha sido suministrado. Luego, se debe conceder el amparo invocado, ordenando a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL

TOLIMA – POLICIA NACIONAL que proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para garantizar y hacer efectivo el servicio de salud requerido por la parte actora.

5.4. Marco Jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud, su protección por vía de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 062 de 2017 con ponencia del Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifestó:

> ***"4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia***
>
> *El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.*
> *…*
> *Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*
>
> *Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.*
> *…*
> *Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*
>
> *En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*
> ***…***
>
> ***4. Autorización de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia***
>
> *El Plan Obligatorio de Salud, actualmente regulado por la Resolución No. 5592 de 2015, establece todos aquellos servicios a los que tienen derecho quienes se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y, por consiguiente, son las EPS las que deben asumir aquellos gastos relacionados con su prestación.*
>
> *A la luz de lo señalado, existen algunos servicios que se encuentran excluidos de este plan, lo que tiene como fundamento la sostenibilidad financiera, pues, debido a que los recursos del sistema son limitados, se debe propender hacia su adecuado manejo económico que, de alguna manera, justifica la cobertura delimitada, situación que ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional.*
>
> *En ese orden, en principio, cuando el servicio que se requiere se encuentre excluido del POS, no es obligación de la EPS cubrirlo y, por tanto, debe ser asumido por el*

paciente. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, si bien, ha aceptado las mencionadas exclusiones, como se vio en el párrafo precedente, también ha sido enfática en señalar que existen determinados casos en los que la no prestación de un tratamiento, procedimiento o medicamento, bajo el argumento de encontrarse por fuera de lo señalado en el citado plan, puede afectar gravemente el derecho fundamental a la salud de una persona, dado que existe la posibilidad de que no cuente con los recursos necesarios para asumirlo por cuenta propia y no se prevea una alternativa que permita conjurar la afectación que padece. Por lo tanto, la regla que se plantea no es absoluta.

Bajo esa perspectiva, la Corte ha establecido que para que proceda la autorización y realización de un servicio a cargo de la EPS, aunque se encuentre excluido del POS, se deben acreditar los siguientes requisitos:

"(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

(iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."

En virtud de lo anterior, se observa que todo servicio cuya inclusión no se encuentra prevista el Plan Obligatorio de Salud, incluyendo, insumos, suplementos o ayudas técnicas, deben ser autorizados y asumidos por las entidades correspondientes, de evidenciarse los supuestos antes mencionados.

Así, las cosas, se infiere que, si bien el Plan Obligatorio de Salud contempla ciertas exclusiones en pro del equilibrio financiero del sistema, esta Corte ha admitido que, en aquellos eventos en los que el afiliado requiera un servicio que no se encuentra bajo esta cobertura, pero la situación fáctica da crédito de los requisitos antes establecidos, es obligación de las EPS autorizar dicha solicitud, pues lo que debe prevalecer es la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud del afiliado.

7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante", como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional

a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente".

5.5. Caso Concreto

La señora YANETH VILLAREAL GARCIA, en representación de su menor hijo JOHAN SEBATIAN SANCHEZ VILLARREAL, promueve acción de tutela solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, y se ordene a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE que le suministre el LECTOR Y SENSOR FREESTYLE LIBRE que le fue prescrito por el médico tratante.

La UNIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD DEL TOLIMA, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela, por lo que se dará aplicación a lo indicado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir se tendrán por ciertos los hechos relacionados por la actora en lo pertinente.

Obra en el expediente prueba, que JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ VILLARREAL tiene 11 años de edad y le fue ordenado el LECTOR Y SENSOR FREESTYLE LIBRE para la toma de muestras de glucosas diarias, ya que el glucómetro normal ha ocasionado heridas en los dedos al niño que le han generado pérdida de huellas dactilares, entre otras consecuencias, por lo que el galeno diligenció el formato de justificación pertinente para el suministro de dicho insumo, al no encontrarse dentro del plan de beneficios en salud. Sin embargo, han transcurrido casi seis meses sin que ello sea posible.

Frente el silencio de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA DE LA POLICIA NACIONAL, entidad encargada de brindar los servicios médicos requeridos por el paciente, se tendrá por cierto la manifestación de la señora VILLARREAL, al afirmar que dicha entidad se ha negado a la prestación del servicio médico en mención, lo cual no fue desvirtuado por la accionada, omisión que pone en peligro la salud y la vida del niño JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ VILLARREAL, pues, ni siquiera con ocasión del presente trámite, la accionada procuró restablecerle sus derechos.

Luego, la vulneración de los derechos fundamentales de JOHAN SEBASTIAN, amerita una protección inmediata, por lo que se concederá el amparo invocado, ordenando a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA DE LA POLICIA NACIONAL que, dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha efectuado, realice los trámites administrativos necesarios para entregar y

suministrar el LECTOR Y SENSOR FREESTYLE LIBRE prescrito por el médico especialista en endocrinología pediátrica, según orden del 13 de octubre del 2022 que reposa en el expediente con su respectiva justificación, al niño JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ VILLARREAL.

Adicionalmente se advierte que, si bien la Superintendencia de Salud se pronunció frente a esta acción de tutela en calidad de accionada, solicitando su desvinculación, la misma no fue vinculada al presente trámite constitucional y solo se le solicitó, para tenerlo como prueba, que indicara el estado del trámite de la queja interpuesta por la accionante ante esa autoridad contra la accionada, sobre lo cual no hubo pronunciamiento alguno.

Por último, se conminará a la accionada para que se abstenga de incurrir en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del actor, en este caso, y de los usuarios del sistema de salud, pues de presentarse inconvenientes para la prestación del servicio médico, deberá adelantar las acciones pertinentes inmediatamente para la solución de aquellos y proceder a la prestación efectiva del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas del niño JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ VILLARREAL, identificado con T.I. No. 1.028.800.968, representado por la señora YANETH VILLARREAL GARCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA – POLICIA NACIONAL que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de no haberlo efectuado, autorice y suministre al niño JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ VILLARRREAL el LECTOR Y SENSOR FREESTYLE LIBRE, según prescripción médica del endocrinólogo pediatra que reposa en el expediente.

TERCERO: Conminar a la accionada para que se abstenga de incurrir acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del actor, en este caso, y de los usuarios del sistema de salud.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Aclarar a la Superintendencia de Salud que en esta acción se le solicitó una certificación del estado de la queja presentada ante esa autoridad por la señora YANETH VILLARREAL GARCIA, mas no se le vinculó como accionada. Líbrese la respectiva comunicación, por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP